



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00006-00
ACTOR(A):	BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFÉ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **BERTHA XIOMARA DAZA SANTAFÉ**, en contra del(a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**. En tal virtud, dispone:

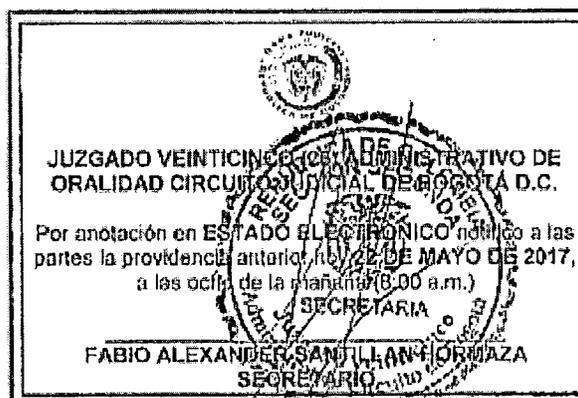
1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.407.615** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **69.579** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fl.1).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s)

para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LEBP





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00231-00
ACTOR(A):	FANNY MARÍA CLARO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

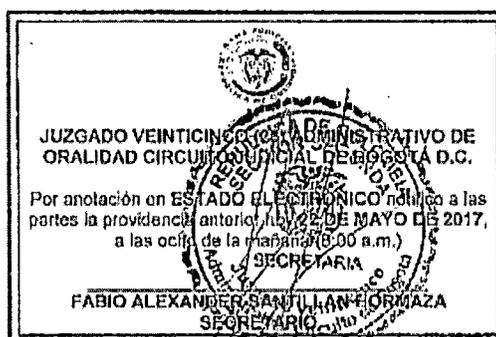
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 23 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00632-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>FLOR MARINA ARIAS GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>U.A.E.G GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 20 de mayo de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

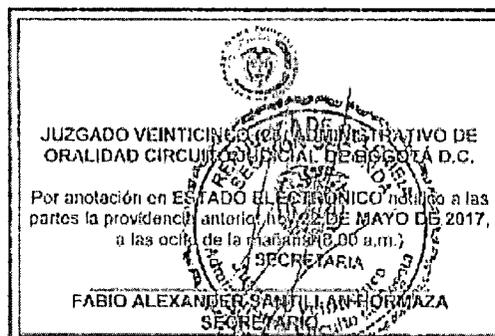
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00209-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>PEDRO HERNÁNDO BASTIDAS CAMACHO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

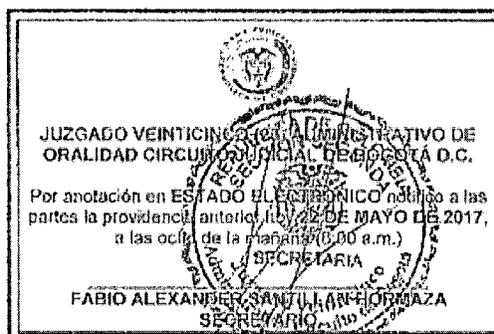
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00270-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ESTHER MARÍA MADERO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

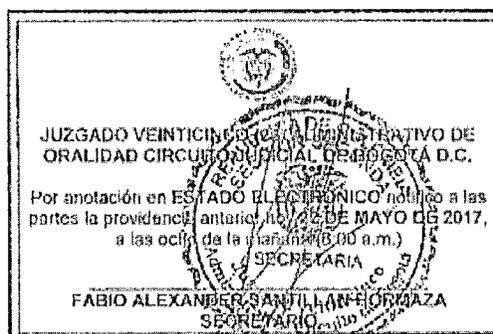
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00161-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>CLARA LUCÍA ALVARADO MORENO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que obra a folio 104 del expediente, es preciso señalar que la sentencia recurrida no condenó en ningún aspecto a la entidad demandada, siéndole favorable en su totalidad.

Haciendo claridad sobre lo anterior, es necesario destacar lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 320 del C.G.P, el cual señaló:

**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

**Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71**

En este mismo sentido, el tratadista Hernando Morales Molina, en su libro “Curso de Derecho Procesal Civil” al referirse a los requisitos para conceder la apelación, expuso:

*“c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante, por lo cual es improcedente el recurso para la parte que ha vencido totalmente en el grado o instancia inferior.  
(...)”*

*El perjuicio debe aparecer en la parte resolutive, que es la que vincula con fuerza obligatoria y no en la motiva, por lo cual no se justifica apelación cuando se apoya en discrepancias del recurrente con las razones acogidas por el juez para decidir a su favor, so pretexto de que no coinciden con las suyas (...).”*

reseñado con anterioridad, **no se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, por carecer dicha entidad de intereses para presentar el mismo, pues, como ya se indicó con antelación, no fue objeto de condena alguna.

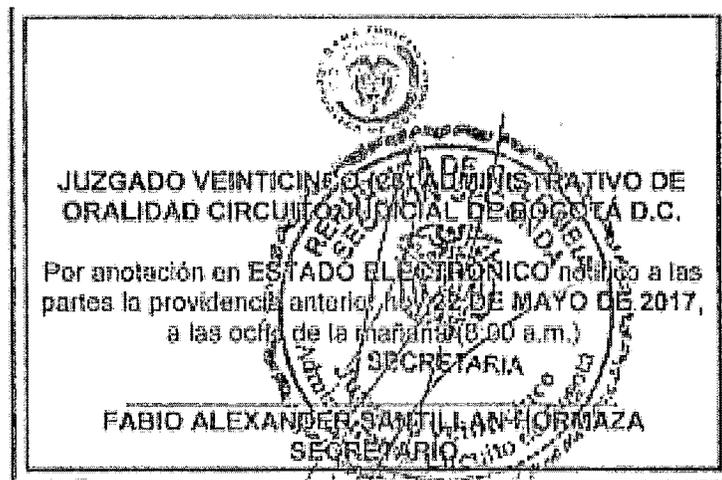
Ahora, por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00265-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MARINO DE JESÚS LOAIZA MONTES</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

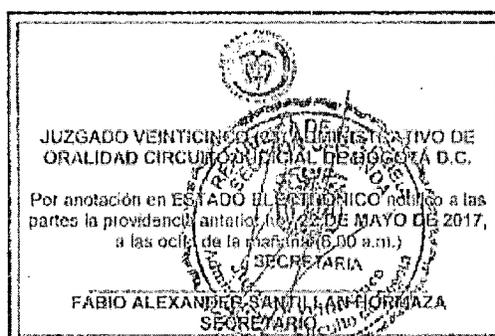
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
 Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00946-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUÍS EDGAR MORENO CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 7 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

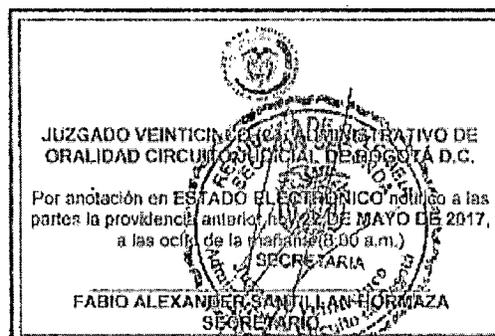
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

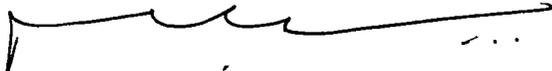
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00141-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>DARÍO RUÍZ TINOCO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

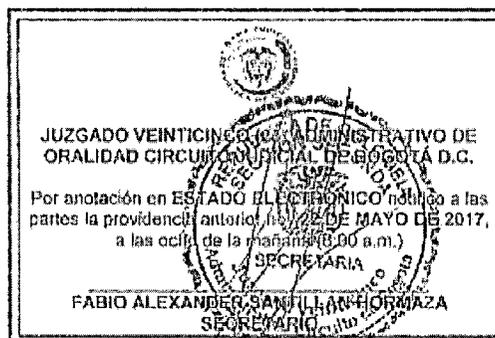
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 7 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
 Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00234-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUÍS FRANCISO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

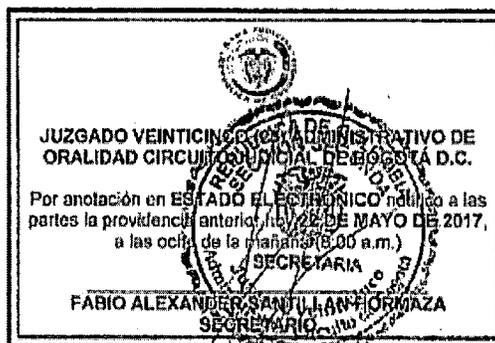
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 10 de noviembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00566-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUZ MARINA QUINTANA MAHECHA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

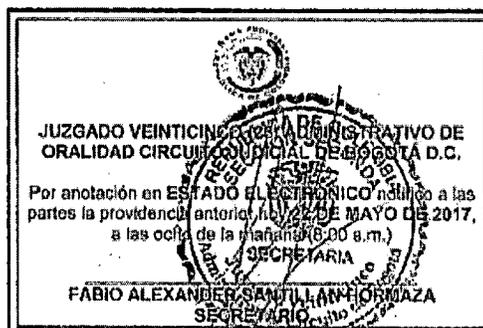
Se advierte que el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, al momento de ser notificado en estrados de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017, indicó que interponía el recurso de apelación, quedando pendiente su sustentación, la cual se debía presentar dentro del término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En este sentido, se advierte que no se presentó memorial alguno contentivo del recurso de alzada, por lo cual se tiene que la sentencia emitida por este Despacho quedó debidamente ejecutoriada al día siguiente del vencimiento de los 10 días que ostentaban las partes para presentar recursos, esto es el **23 de febrero de 2017**, razón por la cual, por secretaría del juzgado procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00274-00
ACTOR(A):	ANA ROSALBA VALENCIA CUESTA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 17 de marzo de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

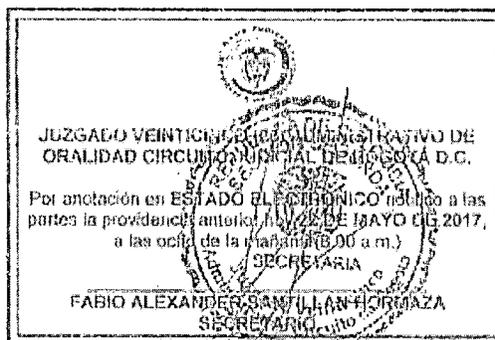
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

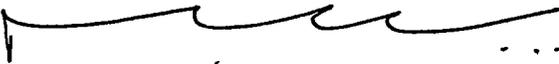
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00208-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>GERMÁN OLIVEROS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

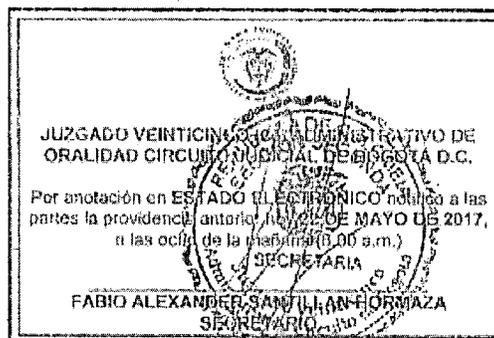
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 7 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
 Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

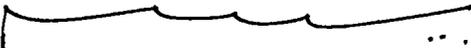
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00153-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>TEODORO BONILLA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

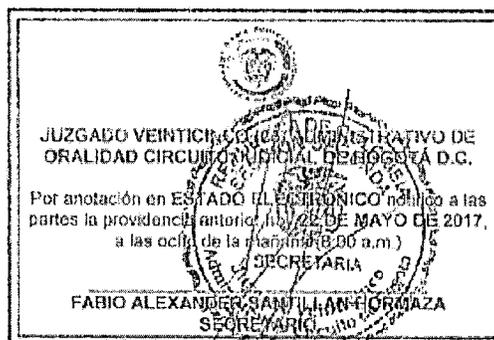
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 7 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
 Juez

lebp





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00156-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUZ MARGARITA MACIAS MOSCOSO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que obra a folio 71 del expediente, es preciso señalar que la sentencia recurrida no condenó en ningún aspecto a la entidad demandada, siéndole favorable en su totalidad.

Haciendo claridad sobre lo anterior, es necesario destacar lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 320 del C.G.P, el cual señaló:

**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

**Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71**

En este mismo sentido, el tratadista Hernando Morales Molina, en su libro “Curso de Derecho Procesal Civil” al referirse a los requisitos para conceder la apelación, expuso:

*“c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante, por lo cual es improcedente el recurso para la parte que ha vencido totalmente en el grado o instancia inferior.  
(...)”*

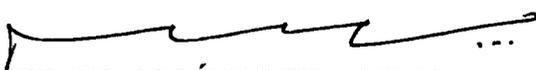
*El perjuicio debe aparecer en la parte resolutive, que es la que vincula con fuerza obligatoria y no en la motiva, por lo cual no se justifica apelación cuando se apoya en discrepancias del recurrente con las razones acogidas por el juez para decidir a su favor, so pretexto de que no coinciden con las suyas (...)”*

reseñado con anterioridad, **no se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, por carecer dicha entidad de intereses para presentar el mismo, pues, como ya se indicó con antelación, no fue objeto de condena alguna.

Ahora, por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en audiencia el 17 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>Referencia:</b>	11001-33-35-025-2017-00061-00
<b>Convocante:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Convocada:</b>	DIEGO MAURICIO DANIELS JARAMILLO
<b>Asunto:</b>	Conciliación Extrajudicial

Procedente de la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta REG-IN-CE-002 Radicación No 462279 de fecha 1 de marzo de 2017, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando al señor DIEGO MAURICIO DANIELS JARAMILLO. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos instancia que fijó el 1 de marzo de 2017 a las 8:30 de la mañana para llevar a cabo la diligencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presentes los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocante procedió a dar lectura de la decisión tomada por el Comité de la Entidad en reunión de 27 de septiembre de 2016:

*"1- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos: a) Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, b) que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la re liquidación de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas. c) Que la SIC reconocerá a los convocados el valor*

*correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en los últimos tres años al momento de liquidar: la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis. (...)*

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, expresa que acoge integralmente la propuesta presentada.

Interviene luego el señor Procurador Judicial, manifestando que encuentra legalmente viable el acuerdo logrado, dado que el derecho objeto del mismo es conciliable, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, existe soporte documental suficiente, la acción judicial a impetrar no ha caducado y que el acuerdo no contraviene el ordenamiento jurídico, ni lesiona el patrimonio público, en virtud de lo cual decide enviar el expediente para el respectivo control de legalidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la conciliación**

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- "1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."*

Por su parte la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

*"De la conciliación extrajudicial en derecho*

*ARTICULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

(...)

*De la conciliación contencioso administrativa*

*ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

(...)”

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”*

(...)

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”*

## **2.2. De la Reserva Especial de Ahorro.**

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

---

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

**"Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

*"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga el convocado.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

*ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*"ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)"*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3. 1. Caducidad de la acción.** En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque el convocante se encuentra actualmente vinculado a la entidad, según certificación obrante a folio 11, del expediente. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el*

*fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”<sup>5</sup>*

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y HORAS EXTRAS que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (la cual corresponde al 65% del sueldo básico), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

**3.3. Representación y poder para conciliar.** A folios 6 y 7 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por el servidor público – parte convocada –, respectivamente, con facultad expresa para conciliar.

**3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Petición mediante la cual el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y otros factores, teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro (fls. 24-25)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A"  
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) -  
Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

- Respuesta por parte de la entidad mediante la cual se le informa al convocado la posibilidad de conciliar las sumas pretendidas (fl. 26)
- Oficio emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la cual le solicita a la convocada pronunciarse acerca de la liquidación (fl. 28)
- Liquidación realizada por parte de la entidad convocante, en la cual se delimita el reajuste realizado y el valor exacto a cancelar por concepto de las diferencias generadas a causa de dicho reajuste (fl. 14)
- Certificación del 27 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que estudiado el caso de la parte convocada, el mencionado Comité avaló la conciliación sobre el 100% del reajuste, sin reconocer suma alguna por intereses e indexación, entre otros. (fl. 12).
- Acta de Conciliación de la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 1 de marzo de 2047, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado. (fls. 3-5).

**3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocada, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y otros, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la

presente conciliación extrajudicial, contenida en Acta REG-IN-CE-002-  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADO No 462279, celebrada el 1 de marzo  
de 2017, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor  
DIEGO MAURICIO DANIELS JARAMILLO, ante la Procuraduría 142 Judicial II para  
los Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

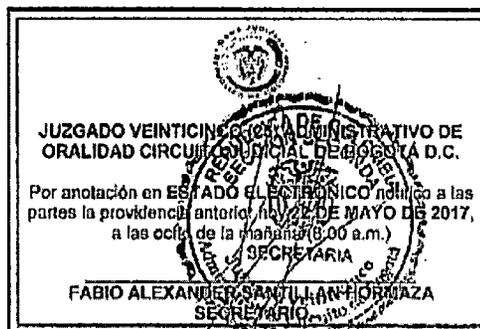
1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-002  
del 1 de marzo de 2017, celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **DIEGO MAURICIO DANIELS  
JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.687.224, ante  
la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

LEBP





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

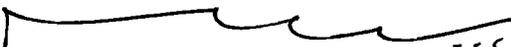
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00047-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada:	LILIANA MYRIAM VILLAMIL HERNÁNDEZ
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

Encontrándose la presente conciliación al Despacho para decidir sobre su aprobación se advierte que el Acta REG-IN-CE-002, radicado 434221 del 13 de febrero de 2017, en la cual obra el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes carece de la firma por parte de la Doctora Carolina Peñaloza Pinilla, Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo cual es indebido analizar su contenido.

En consecuencia, se requiere a las partes para que en el término de **diez (10) días** arrimen a este Despacho el Acta REG-IN-CE-002, radicado 434221 del 13 de febrero de 2017, debidamente suscrita por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

lebp



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE MAYO DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO